

**CÓDIGO ELECTORAL  
PARA EL ESTADO  
DE VERACRUZ-LLAVE**

---

# **G O B I E R N O   D E L   E S T A D O**

## **PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Código para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 44 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

### **CÓDIGO Número 75**

#### **ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**

# LIBRO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

### Título Primero

#### Naturaleza y objeto

#### Capítulo I

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas;
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, así como de los plebiscitos y referendos; y
- IV. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

**Artículo 2.** La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de las disposiciones de este Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la Constitución del Estado y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

**Título Segundo**  
**De la participación de los ciudadanos**

Capítulo I  
De los derechos y obligaciones

**Artículo 3.** Votar en las elecciones, referendos y plebiscitos constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos estatales y municipales de elección popular; así como para participar en la formación de las leyes y en la consulta de decisiones de interés social en el Estado, conforme a los procedimientos que señalen este Código y las leyes del Estado.

El voto es universal, libre, secreto y directo; y, para su ejercicio, se requerirá:

- I. Estar inscrito en el padrón estatal electoral;
- II. Estar incluido en el listado nominal con fotografía;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. No estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;
- V. No estar cumpliendo pena privativa de libertad;
- VI. No estar sujeto a interdicción judicial;
- VII. No estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y
- VIII. No estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

**Artículo 4.** Son derechos de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales para integrar los órganos de elección popular del Estado;
- II. Participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular;

- III. Organizarse libremente en partidos u organizaciones políticas;
- IV. Afiliarse libre e individualmente a los partidos u organizaciones políticas, en términos del presente Código;
- V. Participar como observadores electorales en la forma y términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Estar informados de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- VII. Los demás que establezcan la Constitución del Estado, este Código y las leyes del Estado.

**Artículo 5.** Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos;
- II. Inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine este Código;
- III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que se les designen y, en consecuencia, participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos que señale este Código; y
- V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado, este Código y las leyes estatales.

Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano ante el mismo organismo que lo haya designado.

## Capítulo II

### De los requisitos de elegibilidad

**Artículo 6.** Para ser Gobernador del Estado, Diputado o Edil se deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado.

**Artículo 7.** No podrán ser postulados como candidatos en las elecciones señaladas en el artículo anterior,

a no ser que se separen de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección correspondiente:

- I. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Los Consejeros Electorales de los diversos Consejos del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano; y,
- IV. El personal profesional del servicio electoral y el personal auxiliar de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

**Título Tercero**  
**De la integración de los Poderes Legislativo,**  
**Ejecutivo y de los Ayuntamientos**

Capítulo I  
De la división territorial para  
fines político electorales

**Artículo 8.** Las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles se realizarán en las demarcaciones territoriales que para fines político electorales se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley.

**Artículo 9.** Se entenderá por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un Diputado por el principio de mayoría relativa. Todo el territorio del Estado constituirá una sola circunscripción plurinominal, para el efecto de elegir Diputados por el principio de representación proporcional.

La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios para la recepción del sufragio, elaborándose con base en ella las listas nominales de electores.

Capítulo II  
Del Poder Legislativo

**Artículo 10.** El Congreso del Estado se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección el primer domingo de septiembre del año en que concluya el periodo constitucional respectivo.

El Congreso del Estado se integra por treinta Diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte Diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinomial que se constituya en el territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

**Artículo 11.** Por cada Diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de Diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán el orden de asignación de los candidatos en las listas correspondientes.

### Capítulo III Del Poder Ejecutivo

**Artículo 12.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo, denominado: Gobernador del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la Entidad.

La elección de Gobernador del Estado se realizará cada seis años, el primer domingo de septiembre del año en que concluya el período constitucional correspondiente.

### Capítulo IV De los Ayuntamientos

**Artículo 13.** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.

La elección de los Ediles se realizará cada tres años, debiendo celebrarse el primer domingo de septiembre del año en que concluya el período constitucional respectivo.

En la elección de los Ediles, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la Presidencia y la Sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido político, incluyendo a aquél que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional en los términos que señala el artículo 200 de este Código.

Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de Regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán el orden de asignación de los candidatos en las listas correspondientes.

*Sección Primera*  
*De los agentes y subagentes municipales*

**Artículo 14.** La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Capítulo V  
De las elecciones ordinarias y extraordinarias

**Artículo 15.** En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala este Código, debiendo publicarse el acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado, para que surta sus efectos.

**Artículo 16.** Las elecciones extraordinarias se celebrarán, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y este Código, en las fechas que se señalen en las respectivas convocatorias, las que se expedirán en un término no mayor de cuarenta y cinco días contados a partir de la declaración de nulidad de la elección de que se trate.

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias que expida el Congreso del Estado no podrán restringir los derechos y prerrogativas que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece, estando facultado el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para ajustar los plazos fijados en este Código a las distintas etapas del proceso electoral. Este acuerdo deberá ser publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado para que surta sus efectos.

## **LIBRO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

### **Título Primero Disposiciones generales**

#### Capítulo I Naturaleza y objeto

**Artículo 17.** El presente Libro tiene por objeto establecer los procedimientos para la constitución, registro, desarrollo y disolución de los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos de un municipio y asociaciones políticas estatales; así como regular las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus actividades, las garantías para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de sus derechos, disfrute de sus prerrogativas y sus obligaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás leyes aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano vigilará que las actividades electorales de las organizaciones políticas se realicen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

**Artículo 18.** Los partidos políticos, las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y las asociaciones políticas estatales son entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y las asociaciones políticas estatales son formas de organización política que tienen por objeto complementar el sistema de partidos políticos, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.

Las asociaciones políticas estatales sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente con un partido político.

**Artículo 19.** La denominación “partido político” se reserva, en los términos de este Código, para los partidos políticos nacionales que estén registrados ante el Instituto Federal Electoral y acreditados ante el Instituto Electoral Veracruzano, así como para los estatales con registro ante éste último.

La denominación “agrupación” se reserva para las agrupaciones de ciudadanos de un municipio y la de “asociación” para las asociaciones políticas estatales. Estas organizaciones deberán contar también con registro ante el Instituto Electoral Veracruzano.

## **Título Segundo** **De los partidos políticos y de las** **agrupaciones de ciudadanos**

### Capítulo I De su función

**Artículo 20.** Los partidos políticos y agrupaciones deberán realizar las funciones siguientes:

- I. Propiciar la articulación social y la participación democrática de los ciudadanos;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la Patria, y la conciencia de solidaridad en la Soberanía, en la Independencia y en la Justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés público, a fin de establecer vínculos permanentes entre los ciudadanos y los Poderes Públicos; y
- V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

### Capítulo II De su constitución y registro

**Artículo 21.** El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se abstendrá de autorizar el registro a los partidos políticos y agrupaciones que no cumplan con los requisitos y procedimientos señalados en este Código, indicando a los interesados las omisiones para que puedan ser subsanadas.

Toda organización que pretenda constituirse en partido político deberá formular una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

**Artículo 22.** La declaración de principios deberá contener:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos extranjeros; así como de no aceptar ni solicitar cualquier clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras o religiosas; y
- IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

**Artículo 23.** El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Cumplir con los contenidos de su declaración de principios;
- II. Proponer las políticas para impulsar el desarrollo del Estado y la atención y solución de los asuntos relativos a ello;
- III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

**Artículo 24.** Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos políticos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Los procedimientos internos para la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones;
- IV. Los órganos internos, entre los que deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea estatal;
  - b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente, que tendrá la representación del partido político en todo el Estado; y,
  - c) Un comité directivo u organismo equivalente en cada uno de los municipios de las dos terceras partes del Estado, pudiendo también integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios de la Entidad.
- V. La sanción aplicable a los miembros que infrinjan las disposiciones internas;
- VI. Su domicilio social a nivel estatal, regional y municipal;
- VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;
- VIII. Que los partidos políticos promoverán mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado a través de su postulación a cargos de elección popular; y
- IX. Las normas para la postulación de sus candidatos.

**Artículo 25.** Son requisitos para constituirse en partido político estatal, los siguientes:

- I. La asociación de un número de ciudadanos, equivalente al uno por ciento de los habitantes en cada municipio, de las dos terceras partes de los que componen el Estado;
- II. Haber celebrado, cuando menos, en cada uno de los municipios que integran las dos terceras partes de los del Estado, una asamblea en presencia de un juez, notario público o servidor público del Instituto Electoral Veracruzano que para tal efecto designe la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, quien certificará:
  - a) Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos;
  - b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad, residencia y ocupación, exhibiendo la credencial para votar y otro documento fehaciente; y
  - c) Que se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de partido político;

- III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;
  - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
  - c) Que se comprobó la identidad, residencia y ocupación de los delegados, por medio de la credencial para votar y otro documento fehaciente;
  - d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,
  - e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.

**Artículo 26.** Para obtener su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 21 a 25 de este Código, y presentar su solicitud, por escrito, ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano, acompañando la siguiente documentación:

- I. Las actas certificadas o protocolizadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea constitutiva a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 25 de este Código, en las que deberán constar las listas nominales de sus afiliados por municipio;
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- III. Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos de representación.

**Artículo 27.** Podrán participar en actividades electorales los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, acreditándolo ante el Instituto Electoral Veracruzano y acompañando los documentos siguientes:

- I. Un ejemplar de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Copia certificada de su registro nacional; y
- III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos de representación.

**Artículo 28.** La agrupación, para su constitución y registro, deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. La asociación de un conjunto de ciudadanos equivalente al cinco por ciento de los habitantes de un municipio; y
- II. Haber celebrado una asamblea municipal constitutiva, ante la presencia de un Juez, Notario Público o servidor público del Instituto Electoral Veracruzano que para tal efecto designe la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, quien certificará:
  - a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados, con las firmas auténticas de los mismos;
  - b) Que concurrieron al acto constitutivo los afiliados a que se refiere la fracción anterior, y que se comprobó su identidad, vecindad y ocupación con la credencial para votar y otro documento fehaciente;
  - c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
  - d) Que fue electa la directiva municipal de la agrupación.

La declaración de principios y programa de acción de la agrupación se sujetará a lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de este Código. En lo relativo a los estatutos, se aplicará la parte conducente del artículo 24 teniendo como sus órganos representativos a una asamblea municipal y un comité directivo.

**Artículo 29.** La agrupación deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano. La solicitud se hará por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Acta certificada o protocolizada de la asamblea constitutiva de la agrupación, conteniendo las listas nominales, domicilio, vecindad, ocupación y número de credencial para votar de sus afiliados;
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- III. Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos de representación.

El registro le otorga a la agrupación la personalidad a que se refiere el artículo 19 de este Código.

**Artículo 30.** Dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resolverá lo conducente respecto al registro de partidos políticos estatales y agrupaciones.

Cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le correspon-

da, la fecha de registro, la denominación del partido político o agrupación y el emblema que adopte. El registro deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado.

En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 31.** El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político o agrupación será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano. Los servidores públicos autorizados por este Código para expedirlas estarán obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

**Título Tercero**  
**De los derechos y obligaciones de los**  
**partidos políticos, agrupaciones y asociaciones**

Capítulo I  
De los derechos

**Artículo 32.** Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público, en los términos de este Código;
- IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales;
- V. Formar parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Formar parte de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano;
- VII. Solicitar al Instituto Electoral Veracruzano, en todo momento, la suspensión o cancelación del registro de un partido político o agrupación que no reúna los requisitos y formalidades que este Código establece;

- VIII. Nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla;
- IX. Registrar representantes generales, en el número que se determine;
- X. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones o asociaciones políticas nacionales; y
- XI. Celebrar convenios de frentes, coaliciones o fusiones, en los casos previstos por este Código.

Los partidos políticos podrán ejercer los derechos concedidos en las fracciones III, VI, VII y VIII, de este artículo, siempre y cuando postulen candidatos en la elección correspondiente.

**Artículo 33.** Las disposiciones de este Código en materia de derechos, prerrogativas y demás aspectos relativos a la actividad de los partidos políticos y su participación en los procesos electorales, serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones de ciudadanos de un municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su registro y postulen candidatos en las elecciones municipales correspondientes.

**Artículo 34.** No podrán ser representantes de un partido político:

- I. Los servidores públicos con cargo superior de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, del Estado, y de los Ayuntamientos;
- II. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de las policías federales o de seguridad pública estatal o municipal;
- III. Los agentes del Ministerio Público federal y estatal, y las policías correspondientes;
- IV. Los Ediles y quienes los sustituyan legalmente; y
- V. Los Notarios Públicos.

**Artículo 35.** En cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos, agrupaciones y coaliciones que obtuvieren su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, en los siguientes plazos:

- I. Los partidos políticos y las agrupaciones, seis meses antes de la elección correspondiente; y

- II. Las coaliciones a que se refiere el artículo 63 de este Código, a más tardar treinta días antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

## Capítulo II De las obligaciones

**Artículo 36.** Los partidos políticos y agrupaciones estarán obligados a:

- I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- II. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;
- III. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, regional y municipal, de conformidad con sus estatutos;
- V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen fórmula electoral para la renovación de Ayuntamientos;
- VI. Registrar a sus representantes dentro de los plazos que señala este Código;
- VII. Contar con domicilio social y comunicarlo a los Consejos respectivos;
- VIII. Registrar la lista completa de candidatos a Diputados según el principio de representación proporcional;
- IX. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General y por los demás Consejos;
- X. Cumplir las prescripciones de su declaración de principios, programa de acción y estatutos, notificando en el término de treinta días al Instituto Electoral Veracruzano cualquier cambio en éstos, en sus órganos de representación o en su domicilio social;
- XI. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación;
- XII. Registrar la plataforma electoral mínima, a más tardar diez días antes del inicio del registro de candidato a Gobernador del Estado y de fórmulas de candidatos a Diputados y Ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente;

- XIII. Informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda;
- XIV. Crear y mantener centros de capacitación política;
- XV. Participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en la forma que señale este Código; y
- XVI. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y las leyes del Estado.

**Artículo 37.** Los partidos políticos podrán solicitar ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la ley.

Los dirigentes y representantes de los partidos políticos y agrupaciones serán responsables civil y penalmente por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

### Capítulo III

#### De las asociaciones políticas estatales

**Artículo 38.** Las asociaciones son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos. Estas organizaciones tendrán como objetivo contribuir a la actividad política e ideológica y a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, en los términos de este Código.

El Instituto Electoral Veracruzano estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas, en los términos de este Código.

**Artículo 39.** Las asociaciones sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación con un partido político, que se denominará coalición, cuando la incorporación sea transitoria; y de fusión, cuando sea permanente.

**Artículo 40.** Son requisitos para constituirse como asociación política estatal, los siguientes:

- I. Contar con un mínimo de quinientos asociados en el Estado;

- II. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y tener además, delegaciones en cuando menos sesenta municipios de la entidad;
- III. Haber efectuado como grupo u organización, actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distinguan de cualquier partido político, agrupación o de alguna otra asociación política; y
- VI. Haber definido formalmente los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

**Artículo 41.** Para obtener el registro como asociación, quien lo solicite deberá presentar ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano lo siguiente:

- I. Su solicitud por escrito;
- II. Las listas nominales de sus asociados, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo que antecede;
- III. Las constancias de que tienen un órgano directivo de carácter estatal y las delegaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- IV. Los comprobantes de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y
- V. Los documentos públicos indubitables que contengan su denominación, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

**Artículo 42.** Dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resolverá lo conducente.

Cuando proceda, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha del registro y la denominación de la asociación. El registro deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado.

**Artículo 43.** Las asociaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Personalidad jurídica propia;
- II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;
- III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas;
- IV. Celebrar los convenios necesarios para aliarse, unirse o incorporarse, permanente o transitoriamente, con otras asociaciones o con un partido político o agrupación, que tengan registro ante el Instituto Electoral Veracruzano;
- V. Los derechos que le correspondan a las asociaciones, con motivo de su participación en las elecciones, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos y acuerdos de los organismos electorales, deberán hacerse valer por conducto de los representantes de los partidos o agrupaciones a los cuales se hayan incorporado;
- VI. Se extiende a las asociaciones políticas la prerrogativa de apoyos materiales para sus tareas editoriales; y
- VII. Los demás que les confiera el presente Código.

**Artículo 44.** Las asociaciones políticas estatales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;
- III. Mantener en vigor los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro;
- IV. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano los convenios señalados en la fracción IV del artículo anterior, para que surtan sus efectos;
- V. Comunicar al Instituto Electoral Veracruzano, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;
- VI. Informar al Instituto Electoral Veracruzano, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normatividad que corresponda; y

VII. Cumplir con las disposiciones de este Código.

**Artículo 45.** Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas estatales serán responsables por los actos ilícitos en los que incurran en el ejercicio de sus funciones.

## **Título Cuarto**

### **De las prerrogativas de los partidos políticos**

#### Capítulo I

##### De las prerrogativas

**Artículo 46.** Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos del Capítulo II del presente Título;
- II. Gozar del régimen fiscal que establecen este Código y las leyes de la materia;
- III. Participar, en los términos del Capítulo III del presente Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y
- IV. Realizar propaganda electoral en términos del Capítulo V del presente Título.

#### Capítulo II

##### Del acceso a la radio y televisión

**Artículo 47.** Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Los partidos tendrán acceso de manera equitativa y gratuita a las frecuencias de radio y canales de televisión propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Podrán disfrutar de un tiempo de sesenta minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación, que no serán acumulativos;

- II. La duración de las transmisiones será incrementada en períodos electorales para cada partido político, hasta un límite de ciento veinte minutos mensuales, desde la fecha del registro de las candidaturas hasta el final de las campañas electorales;
- III. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas;
- IV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano realizará sorteos para determinar el orden de presentación de los mensajes de los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica propiedad del Gobierno del Estado, debiendo dar a conocer la programación respectiva a través de la prensa local; y
- V. Las áreas técnicas existentes en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado brindarán apoyo a los partidos políticos para la producción de los programas y materiales que difundirán a través de los mismos, debiendo para este efecto presentar con oportunidad sus correspondientes guiones técnicos.

**Artículo 48.** En el caso de estaciones de radio y televisión comerciales que existan en la Entidad, el Instituto Electoral Veracruzano, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, gestionará la obtención de un catálogo de horarios y tarifas de publicidad para su contratación por los partidos políticos durante los procesos electorales. Dichas tarifas no podrán ser superiores a las de la publicidad comercial.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos la contratación de tiempos de radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

**Artículo 49.** El Instituto Electoral Veracruzano solicitará a la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral, su intervención para que en el ámbito de su competencia se permita a los partidos políticos, en su caso, tener acceso en forma gratuita a los medios de comunicación masiva existentes en la entidad, en los tiempos oficiales de las frecuencias de radio y de los canales de televisión.

**Artículo 50.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Instituto Electoral Veracruzano podrá acordar y contratar con los medios de comunicación comerciales, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y durante los periodos electorales, espacios y tiempos adicionales que serán asignados en forma equitativa a los partidos políticos para la promoción de sus plataformas y programas, así como para la difusión de las actividades electorales.

Capítulo III  
Del financiamiento

**Artículo 51.** El financiamiento de los partidos políticos podrá ser de carácter público y privado. El financiamiento público es el que otorga el Instituto Electoral Veracruzano en los términos de este Código. El financiamiento privado es el que perciben por las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como por actividades de autofinanciamiento.

Las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán, en ningún caso, ser superiores al diez por ciento del total del financiamiento público que por actividades ordinarias les corresponda.

**Artículo 52.** El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que le será suministrado mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:
  - a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos, y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de electores inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y
  - b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años electorales, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.
- II. El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior de Diputados de Mayoría Relativa, de acuerdo con las siguientes bases:
  - a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos; y,
  - b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos mencionados.

Para este efecto se entenderá como votación estatal la que resulte de deducir de la votación total

emitida los votos obtenidos por los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento, así como los votos nulos;

- III. Los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de Diputados de Mayoría Relativa, recibirán financiamiento público de carácter especial, por el que se otorgará a cada uno de ellos el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña;
- IV. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales;
- V. Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes sobre financiamiento y gastos electorales a que se refiere el presente Código. Este órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine libremente; y
- VI. Los partidos políticos justificarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del plazo de sesenta días posteriores a la conclusión de cada proceso electoral, el empleo del financiamiento público.

El partido político que no destine los recursos del financiamiento público en los fines para los que se otorgaron, de acuerdo con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, será sancionado en términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 271 de este Código.

**Artículo 53.** No deberán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los Ayuntamientos, salvo en aquellos casos que establezca la ley;
- II. Las dependencias, las entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales;
- III. Los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeros;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

#### Capítulo IV Del régimen fiscal

**Artículo 54.** Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades causen al Estado y a los municipios, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Las exenciones a que se refiere el párrafo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

- I. En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y
- II. De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de servicios municipales.

#### Capítulo V De los gastos de campaña y la propaganda electoral

**Artículo 55.** Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda en favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán una vez realizado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

**Artículo 56.** Los partidos políticos, durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y

procedimientos que convenga el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, las Consejos Distritales o Municipales del Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

- II. Se prohíbe fijar propaganda escrita en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;
- III. Sólo podrá fijarse propaganda escrita en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores, incurriendo el partido político que no lo haga así en la responsabilidad del caso;
- IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural. Se abstendrán, en consecuencia, de efectuar inscripciones o hacer instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas;
- V. Quedan prohibidas las alusiones ofensivas a las personas, las expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas en la propaganda de los partidos políticos;
- VI. Sólo podrá fijarse, colgarse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando ésta no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones, o represente un estorbo y peligro para los mismos;
- VII. En la propaganda electoral, los partidos políticos deberán guardar respeto al honor, a la intimidad personal y familiar de los candidatos; y
- VIII. Toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables.

**Artículo 57.** Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

En los lugares señalados para la ubicación de casillas, no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

Los propios partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en los términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 271 de este Código.

**Artículo 58.** Las campañas electorales de los candidatos a Gobernador, Diputados y Ediles tendrán un tope de gastos que fijará el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para cada campaña, con

base en los estudios que el propio Instituto realice, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el valor unitario del voto en la última elección ordinaria realizada, la duración de la campaña, el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de los distritos o municipios, según la elección correspondiente, y el índice de inflación que reporte el Banco de México de enero al mes inmediato anterior a aquel en que dé inicio el período de registro de candidatos en el año de la elección de que se trate.

Los partidos políticos estarán obligados a rendir un informe debidamente documentado de sus respectivos gastos de campaña ante el Instituto Electoral Veracruzano, contando para ello con un plazo que no excederá de sesenta días posteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva.

El partido político que incumpla con la obligación de sujetar sus gastos de campaña a los topes establecidos por este ordenamiento, será sancionado en los términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del presente Código.

## **Título Quinto**

### **De los frentes, coaliciones y fusiones**

#### Capítulo I

##### Disposiciones preliminares

**Artículo 59.** Los partidos políticos, las agrupaciones y las asociaciones políticas estatales podrán aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, las organizaciones políticas anteriormente señaladas podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. En este caso, deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima y común, en los términos del artículo 36, fracción XII, de este Código.

#### Capítulo II

##### De los frentes

**Artículo 60.** Se entenderá por frente la alianza o unión que tenga por objeto desarrollar acciones y estrategias de carácter no electoral y que realicen:

- I. Dos o más partidos políticos;
- II. Un partido político con una o más agrupaciones o asociaciones;

- III. Dos o más agrupaciones;
- IV. Una agrupación con una o más asociaciones; o
- V. Dos o más asociaciones entre sí.

**Artículo 61.** Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio por escrito en el que constará:

- I. Duración;
- II. Las causas que lo motiven;
- III. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, si las tuvieren, dentro de los señalamientos de este Código; y
- IV. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

**Artículo 62.** El convenio que se celebre para integrar un frente deberá registrarse ante el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano, que, dentro del término de diez días hábiles, dispondrá su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, para que surta sus efectos.

Los partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas que integren un frente conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad propia.

### Capítulo III De las coaliciones

**Artículo 63.** Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto efectuar fines comunes de carácter electoral, y que realicen:

- I. Dos o más partidos;
- II. Dos o más agrupaciones;
- III. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones; o
- IV. Una o varias asociaciones con un partido o agrupación.

**Artículo 64.** Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales y estatales, o bien una o varias asociaciones con un partido político, para postular candidatos a elecciones de Gobernador, así como de Diputados y de Ediles, según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

La coalición de dos o más agrupaciones con un partido político, o con una asociación, sólo podrá postular candidatos para la elección de integrantes de Ayuntamientos.

En todos los casos, los candidatos de la coalición se presentarán bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación propios, salvo las celebradas entre partidos o agrupaciones, con asociaciones, que serán postulados por aquellos.

**Artículo 65.** Las coaliciones, para los efectos de su representación ante los organismos electorales, actuarán como un solo partido político y acreditarán los representantes que les correspondan, en los términos que establece el artículo 32, fracciones V y VI, de este Código.

Los partidos políticos y agrupaciones que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del dos por ciento de la votación estatal o municipal que requiere cada uno de los partidos políticos o agrupaciones coaligados.

**Artículo 66.** Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para los partidos políticos o agrupaciones bajo cuyo emblema, color o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

Cuando se trate de coaliciones entre asociaciones y un partido político o entre aquéllas y una agrupación, los votos serán acreditados al partido o a la agrupación.

**Artículo 67.** Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones.

En las elecciones de Diputados por representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal, y deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política del Estado, y 138, fracción III, inciso a, de este Código.

En la elección de Diputados por mayoría relativa, las coaliciones deberán comprender fórmula de candidatos propietarios y suplentes, en la totalidad de los distritos electorales uninominales de la Entidad.

En la elección de Ediles, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietarios y suplentes, en la totalidad de los municipios de la Entidad.

**Artículo 68.** Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:

- I. Las organizaciones políticas que la forman;
- II. La elección que la motiva;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- IV. El cargo para el que se postula;
- V. El emblema y el color o colores propios de la coalición;
- VI. La forma que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código;
- VII. El orden de prelación para la conservación del registro, en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 65 de este Código; y
- VIII. El partido político, agrupación o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral uninominal o municipio.

**Artículo 69.** El convenio de coalición deberá presentarse, por escrito, para su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidatos señale la convocatoria.

**Artículo 70.** Los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que ellos formen parte.

**Artículo 71.** Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos y agrupaciones que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo segundo, de este Código.

#### Capítulo IV De las fusiones

**Artículo 72.** Se entenderá por fusión la incorporación permanente para constituir un nuevo partido político o agrupación, y que realicen:

- I. Uno o varios partidos con otro;
- II. Uno o varios partidos con una o varias agrupaciones;
- III. Dos o más agrupaciones;
- IV. Una o más asociaciones con un partido o agrupación; o
- V. Dos o más asociaciones.

**Artículo 73.** La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que se celebre, la formación de un nuevo partido político o agrupación de ciudadanos de un municipio, en cuyo caso deberá solicitarse al órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano el registro respectivo.

En todo caso, el convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos o agrupaciones fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución de la otra organización política que participe en la fusión.

**Artículo 74.** El convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Electoral Veracruzano, quien resolverá dentro del término de los treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en la «Gaceta Oficial» del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá registrarse ante el Instituto Electoral Veracruzano, por lo menos seis meses antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate.

## **Título Sexto**

### **De la pérdida del registro de las organizaciones políticas**

#### Capítulo I

#### De la pérdida de registro de los partidos políticos

**Artículo 75.** Un partido político perderá su registro, o en su caso su acreditación ante el Instituto Electoral Veracruzano por las siguientes causas:

- I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;
- II. No obtener el dos por ciento de la votación estatal en ninguna de las elecciones locales;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- IV. Incumplir sistemáticamente con las obligaciones que le señale este Código;
- V. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- VI. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos de los artículos 72 y 73 de este Código; y
- VII. No publicar ni difundir en cada elección local en que participe su plataforma electoral mínima.

**Artículo 76.** Para la pérdida del registro a que se refieren los artículos 75, fracciones I y II, y 77, fracción I, de este Código, el órgano competente del Instituto Electoral Veracruzano deberá emitir la declaratoria correspondiente.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles, según el principio de mayoría relativa.

## Capítulo II De la pérdida de registro de las agrupaciones de ciudadanos

**Artículo 77.** La agrupación de ciudadanos de un municipio perderá su registro por las siguientes causas:

- I. No obtener el dos por ciento de la votación en las elecciones municipales en que participe;
- II. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- IV. Incumplir con las obligaciones que le señala este Código;
- V. Haberse fusionado con un partido político o con otra agrupación, en los términos de los artículos 72 y 73 de este Código; y,

VI. No publicar ni difundir en cada elección municipal en que participe su plataforma electoral mínima.

La pérdida del registro a que se refiere la fracción I de este artículo, se sujetará a lo previsto por el numeral 65, párrafo segundo, de este Código.

Capítulo III  
De la pérdida de registro de las  
asociaciones políticas estatales

**Artículo 78.** Una asociación política estatal perderá su registro por las causas siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse fusionado con otra organización política, según lo previsto por los artículos 72 y 73 de este Código;
- III. Dejar de satisfacer los requisitos necesarios para su registro; e
- IV. Incumplir las obligaciones que establece este Código.

**Artículo 79.** La resolución del Instituto Electoral Veracruzano sobre la pérdida del registro de una organización política se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado. Esta resolución surtirá efectos inmediatos si se produce antes del día de la elección y, si acontece después, comprenderá el proceso electoral siguiente.

**LIBRO TERCERO**  
**DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DE SU**  
**INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Título Primero**  
**Del Instituto Electoral Veracruzano**

Capítulo I  
De su naturaleza y atribuciones

**Artículo 80.** El Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo de Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

**Artículo 81.** El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Las actividades relativas a la educación y capacitación cívica;
- II. La geografía electoral;
- III. Los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas;
- IV. El padrón y la lista de electores;
- V. La impresión de materiales electorales;
- VI. La preparación de la jornada electoral;
- VII. Los cómputos en los términos que señale este Código;
- VIII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos;
- IX. La regulación de la observación electoral;

- X. La regulación de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales;
- XI. Celebrar convenios necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales a que se refiere este Código;
- XII. Solicitar a las autoridades estatales y municipales el auxilio necesario para el cumplimiento de la función de realizar los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo; y
- XIII. Las demás que señale este Código y las leyes del Estado.

En el desempeño de la función electoral, el Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad.

El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

El Instituto Electoral Veracruzano tendrá su domicilio en la Capital del Estado.

## Capítulo II De su integración y funcionamiento

**Artículo 82.** El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Junta General Ejecutiva;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;
- V. Los órganos ejecutivos:
  - a) La Dirección Ejecutiva del Registro de Electores;
  - b) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

- c) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
- d) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- e) La Dirección Ejecutiva de Administración; y
- f) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

VI. Los órganos desconcentrados:

- a) Los Consejos Distritales; y
- b) Los Consejos Municipales.

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a V del párrafo anterior funcionarán de manera permanente; en tanto que los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VI, funcionarán únicamente durante los procesos electorales, o los plebiscitarios y de referendo.

Los órganos del Instituto, se regirán por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Las reglas de ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto, se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

### Capítulo III Del Consejo General

**Artículo 83.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad rijan las actividades del Instituto.

El Consejo General se integrará con:

- I. Cinco Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General; y
- II. Un representante por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

Por cada Consejero Electoral propietario, se designará un suplente. De igual manera, por cada representante propietario de partido político, se acreditará un suplente.

**Artículo 84.** Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a partir de las propuestas que formulen los órganos directivos estatales o los Grupos Legislativos de los partidos políticos, y bajo el procedimiento siguiente:

- I. Los partidos políticos, a más tardar quince días antes de que se inicie el proceso electoral de que se trate, a través de sus Grupos Legislativos, presentarán sus propuestas al Congreso del Estado, quien las turnará a las Comisiones legislativas correspondientes;
- II. Las Comisiones legislativas competentes, a partir de las propuestas que reciban en tiempo y forma, determinarán si las personas que se proponen reúnen los requisitos para desempeñar el cargo;
- III. Una vez cumplido lo dispuesto en la fracción anterior, las Comisiones legislativas emitirán el dictamen correspondiente, y lo turnarán al Pleno del Congreso para la votación sucesiva de cada una de las personas propuestas para el cargo. El dictamen señalará quién de los Consejeros Electorales propuestos se desempeñará como Presidente del Consejo General;
- IV. Si alguna de las personas propuestas no alcanzara la votación calificada necesaria para su designación, el Congreso instruirá a las Comisiones a que presenten un nuevo dictamen, para el solo efecto de proponer a la persona o personas que falten por designar. En este caso, los que no hubieren alcanzado la votación calificada no podrán ser propuestos en este segundo dictamen;
- V. En caso de que ninguna de las personas propuestas en el dictamen obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a las Comisiones a que dictaminen la presentación de una nueva lista de propietarios y suplentes, de la que no podrán formar parte los integrantes de la lista anterior.

**Artículo 85.** Para ser Consejero Electoral se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser veracruzano o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, en ambos casos con dos años de residencia efectiva en la entidad;
- II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;
- III. Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y conocimientos en la materia político-electoral; y

- IV. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar.

**Artículo 86.** No podrán ser Consejeros Electorales quienes:

- I. Desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Presidente en los Comités nacionales, estatales o municipales, o equivalentes, de algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- II. Tengan o hayan tenido cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- III. Desempeñen o hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
- IV. Hayan sido condenados por delito doloso;
- V. Sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VI. Sean militares en servicio activo con mando de fuerzas;
- VII. Sean servidores públicos del Estado, de la Federación o de los municipios en ejercicio de autoridad.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones VI y VII no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

**Artículo 87.** Los Consejeros Electorales deberán rendir protesta de ley al momento de tomar posesión de su cargo, cumplir sus funciones con autonomía y probidad y, durante el periodo de su encargo, no podrán:

- I. Desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión remunerados, con excepción de aquellos empleos del ramo de la enseñanza;
- II. Desempeñar cargos de dirigencia nacional, estatal o municipal, o equivalentes, de partido político u organización política alguno; y
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo; ni divulgarla sin autorización del Consejo General.